



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 5 de octubre de 2021  
MIDEPLAN-DM-OF-0946-2021

Sra. Daniella Agüero Bermúdez  
Jefa de Área  
Comisión Legislativa VII  
Departamento de Comisiones Legislativas  
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Dentro del plazo conferido en el oficio AL-CJ-21800-0657-2021 del 21 de setiembre de 2021, que ingresó en esa misma fecha mediante correo electrónico, en el que solicita criterio al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) en relación con el tercer texto sustitutivo del Expediente Legislativo 21.800, "*Ley de Ejecución de la Pena*". Con ocasión de la oportunidad brindada, se estima conveniente señalar que del análisis efectuado al Proyecto de Ley venido en consulta, en concordancia con lo establecido en la Ley de Planificación Nacional, 5525 de 2 de mayo de 1974, en el Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica según Decreto Ejecutivo 23.323-PLAN de 17 de mayo de 1994 y en el Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación según Decreto Ejecutivo 37.735-PLAN de 6 de mayo de 2013, no se observan incidencias que adicionen, modifiquen o deroguen las competencias y atribuciones de MIDEPLAN. Asimismo, en virtud de la trascendencia que reviste el proyecto de ley, es menester señalar lo siguiente:

#### **I.- PRINCIPALES ELEMENTOS DEL PROYECTO DE LEY**

**1.- OBJETIVO DEL PROYECTO:** Regular la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, según las potestades y atribuciones de los distintos sujetos intervinientes. Todas las entidades de la Administración Pública responsables de servicios y prestaciones sociales, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y conforme a sus competencias, deberán atender con especial atención e interés los derechos y necesidades de la población sentenciada, de acuerdo a lo establecido en esta ley e instrumentos internacionales vigentes.

**2.- ANTECEDENTES:** MIDEPLAN fue consultado en julio y noviembre de 2020 y, mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-1617-2020 del 7 de diciembre de 2020, MIDEPLAN recomendó que la materia de Ejecución de la Pena fuese atribuidas al Ministerio de Justicia como máximo órgano y no a unidades organizacionales así como evitar establecer a nivel de una ley de la República la estructura organizacional de una determinada institución y revisar la definición de los distintos órganos colegiados interdisciplinarios.

#### **II.- OBSERVACIONES GENERALES**

##### **PROPÓSITO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley parte de las siguientes consideraciones:

- Desde la aprobación del Código Penal Costarricense, el 15 de noviembre de 1970, se estableció la necesidad de contar con una ley especial que determinara la forma en que se ejecutarían las sanciones y las medidas de seguridad. Sin embargo, hasta la fecha, el país no tiene dicha ley especial.



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

- La Sala Constitucional, resalta la importancia de todo lo relativo a la ejecución de la pena, que no puede darse a través de reglamentos o directrices, como ha sucedido en Costa Rica durante más de 40 años desde que se aprobó el Código Penal vigente.
- La ejecución de la pena debe hacerse por medio de una ley para, así, respetar el principio de legalidad que prevalece en nuestro mismo ordenamiento jurídico. A su vez, contar con dicha ley es una garantía para la persona condenada de que la ejecución de su pena se va a hacer mediante un marco normativo técnico, con órganos lo suficientemente independientes para aplicar medidas técnicas y objetivas que no dependan de la visión de un actor político determinado.
- La forma de ejecución de la pena depende, casi exclusivamente, de la visión del ministro o ministra y su director o directora encargada del Sistema Penitenciario. La ciudadanía, en general, merece que el sistema penal garantice que el cumplimiento de las penas asegure los fines previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales con efectividad.
- Costa Rica urge de un marco normativo que establezca la ejecución de la pena como una política de Estado, y no como una política de los líderes o autoridades gubernamentales de turno, ya que esto podría venir en detrimento de los principios constitucionales que rigen nuestro país.
- Es intención de este proyecto cumplir con nuestra Constitución, y los marcos jurídicos internacionales, de tratar a las personas condenadas con el mayor respeto de sus derechos fundamentales, entendiéndolo que el fin último es que ellos y ellas puedan tener la oportunidad de desarrollarse como seres integrales.
- El presente proyecto de Código de Ejecución Penal define los alcances de los diferentes órganos intervinientes, sus competencias y los derechos y deberes de las personas sentenciadas. Al tiempo, sistematiza y actualiza muchas de las regulaciones que se han dictado en los últimos años para crear un marco normativo que determine una política de Estado en la materia y asegure la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

## **PRINCIPALES ELEMENTOS DE INTERÉS**

El proyecto presenta una definición del objeto y ámbito de su aplicación, el establecimiento de los derechos y deberes de las personas privadas de libertad, las modalidades de la ejecución de la pena y programas especializados de atención, la definición del Sistema Penitenciario Nacional, el establecimiento de la atención y valoraciones profesionales de la población penal, la regulación de las autoridades penitenciarias, el establecimiento de régimen disciplinario, faltas y sanciones disciplinarias así como lo referente al control judicial de la ejecución penal.

## **OBSERVACIONES TÉCNICAS**

1.- Desde el punto de vista de la conformación estructural del sector público costarricense, el proyecto de ley no crea nueva institucionalidad pública; ya que lo que busca es dar cumplimiento de lo establecido por el artículo 51 del Código Penal, Ley 4573 de 4 de mayo de 1970 (según reforma efectuada mediante la Ley 7389 de 22 de abril de 1994) sobre la emisión de una ley especial que determine cómo y dónde se ejecutarán la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad, así como los fines no solo retributivos sino también rehabilitadores y de reinserción que se pretende alcanzar.

2.- Es criterio de este Ministerio que las leyes de la República no deberían entrar a regular lo correspondiente a estructura organizacional y la materia de recursos humanos (puestos y cargos),



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

ya que esta materia es cambiante y en su evolución puede sufrir modificaciones con el fin de hacer más eficiente y eficaz su gestión, siendo que lo pertinente es realizar en la ley una referencia a nivel general dejando estas temáticas bajo la competencia al Ministerio de Justicia y Paz, por medio de procesos de reorganización administrativas y reglamentos de organización, por lo que la mención a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario –actualmente Dirección General de Adaptación Social-, deberá referirse a la Autoridad Penitenciaria tal y como se define en el glosario, sin definir una determinada unidad organizacional o el nivel que esta deba tener, ya que esto es materia de gestión y no de normativa propiamente, lo cual se mantiene en este segundo texto sustitutivo. Por lo tanto, no es conveniente establecer en una ley la estructura organizacional ni la de puestos, en vista de la rigidez e inflexibilidad que esta les imprime a estas materias, que por su naturaleza son cambiantes y requieren a menudo de modificaciones que las adapten a la realidad social, institucional y jurídica. Lo anterior, se subsana parcialmente en los artículos 17, 18 y 147 del proyecto de ley, en el cual se realizan reformas a la Ley 4762 y se modifican artículos de esta Ley, como el artículo 4 en el cual se establecía tácitamente una conformación estructural de la Dirección General de Adaptación Social y ahora se determina que la organización “...será la que se defina mediante el procedimiento establecido en la legislación vigente”.

Pese a lo anterior, en el proyecto continua haciéndose referencia a la Unidad de Inserción Social (artículo 27), Unidad de Valoración Preliminar (artículos 33 y 41) y Unidad de Investigación y Estadística (artículo 147, reforma al artículo 3, inciso k de la Ley 4762), como parte de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Se mantiene la crítica al proyecto de ley, por el hecho de que determina que casi todas las dependencias que se establecen tengan nivel de dirección, lo cual no es procedente, puesto que esto conlleva un análisis de estructura a nivel administrativo, que la ley no hace y más pareciera que lo que se quiere dejar regulado es el nivel del puesto de la persona que coordinará lo respectivo.

3.- El artículo 17 señala a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario como la autoridad responsable de la atención de la población sentenciada, siendo lo correcto señalar al Ministerio de Justicia y Paz; dado que es este ministerio al que se le delegó esta competencia, según su ley orgánica, constituyéndose dicha dirección en una unidad organizacional que ejecuta la función encomendada, pero atendiendo la necesidad de transformación constante que tienen las instituciones. La redacción de este artículo en este texto sustitutivo es confusa, ya que habla de dependencia (adscripción) de la Dirección al Ministerio de Justicia y Paz, pero finalmente el artículo trata del responsable de la atención profesional de la población sentenciada y que la competencia es indelegable.

Otro aspecto a considerar, es que en el proyecto habla indistintamente de Dirección General del Sistema Penitenciario o Dirección General de Adaptación Social, lo cual debería ser corregido conforme a la denominación dada en el proyecto a esta dependencia, a efecto de evitar confusiones por antinomia.

4.- En general hay un problema fundamental con la creación inadecuada de un andamiaje para el sistema penitenciario que finalmente construye una estructura, pero con distorsiones jurídicas y funcionales que están a lo largo del texto sustitutivo. Desde la concepción propia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, pasando por el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario, el Consejo Superior Penitenciario, el Consejo Interdisciplinario, e inclusive órganos como las Comisiones Disciplinarias, los Juzgados de Ejecución de la Pena y los Tribunales de



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

Ejecución de la Pena, se crean órganos sin que se sopesa funcionalmente su trabajo, generando todo un sistema que parece más burocrático que eficaz. Se distorsionan las funciones entre unidades organizacionales y órganos colegiados que deberían funcionar como mecanismos de coordinación y asesoría, pero al mismo tiempo se les asigna prerrogativas que confunden y vuelven más endeble el modelo que puede operar finalmente según el manejo que puede presentar la Dirección, la cual no se debe dejar de lado es una dependencia organizacional del Ministerio de Justicia y Paz, quien es el jerarca que finalmente debería de estar a la cabeza de todo esta propuesta. Dichas distorsiones siguen repitiéndose en el texto sustitutivo desde el artículo 38 al 48 principalmente.

5.- Se siguen observando problemas en el texto sustitutivo que tienen que ver inicialmente con la naturaleza jurídica de la Dirección Nacional, la cual es apenas una unidad organizacional del Ministerio de Justicia y Paz. Esto significa que, más allá de la trascendental tarea que cumple, respaldada su labor en leyes nacionales y convenciones internacionales, lo cierto del caso es que debe de cumplir con su posición y atender a la jerarquía del Ministerio. No deben de confundirse los roles que juegan las unidades mencionadas; no se debería crear direcciones en direcciones porque esto es improcedente en cuanto a la legalidad y funcionalidad de cualquier esquema básico de gestión. Otro ejemplo donde existen distorsiones es con el Consejo Superior Penitenciario, el cual siendo un órgano colegiado, tiene la función de resolver apelaciones en segunda instancia; por lo que cabe preguntarse, ¿cómo podría un órgano de esta naturaleza resolver este tipo de recursos, siendo que toda esta estructura organizacional está inmersa en una Dirección? Este tipo de distorsiones son las que terminan provocando lagunas jurídicas y funcionales que, aparte de problemas de juridicidad, derivan en mayor burocracia y organizaciones más complejas y menos planas, dificultando la obtención del objetivo primario que es contar con un sistema penitenciario eficaz, responsable y transparente. En esta tesitura este proyecto tiende a plantear la resolución de problemas, creando estructura, sin pensar en la eficacia y legalidad de los procesos.

6.- La potestad de organización que se brinda a la Dirección Nacional (artículo 18), debe cumplir con el procedimiento de reorganización administrativa establecido y respaldado por la propia Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República en distintas resoluciones y pronunciamientos, no sólo porque permite blindar el esfuerzo técnico de este proceso, sino porque se debe considerar que esta Autoridad Penitenciaria es una unidad organizacional más del Ministerio de Justicia y Paz -situación que no cambia en el proyecto-, de manera que el jerarca de esta cartera ministerial no puede perder la potestad de auto organización de su Ministerio, esto sin considerar que la atribución de competencias, no deviene de simples actos administrativos, sino que debe tener su respaldo en un marco normativo, conforme a nuestro marco de legalidad.

De esta forma, se considera pertinente la reforma que se realiza en este artículo y en el artículo 147, propiamente la reforma al artículo 4 de la Ley 4762 "*Ley de Creación de Adaptación Social*", en el cual se determina que "*La Dirección Nacional deberá contar con una estructura organizacional, funcional y administrativa adecuada para cumplir los propósitos señalados por esta ley. La estructura será la que se defina mediante el procedimiento establecido en la legislación vigente.*"

7.- En cuanto a lo regulado en el artículo 38, que corresponde al Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario, primero debe indicarse que su conformación no debería encontrarse a nivel de ley de la República, sino que puede establecerse a nivel de reglamento, esto con el fin de poder variar su conformación en el transcurso del tiempo, si esto es necesario para mejorar su funcionamiento y efectividad. Asimismo, al tratarse de un órgano técnico colegiado, no debería ser





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

parte de la estructura organizacional, ya que los funcionarios que lo integran son personas de la propia estructura organizacional, que una vez que se reúnan y resuelvan lo que les corresponde, regresan a sus respectivas dependencias; además la nomenclatura de "Instituto" dada a un órgano colegiado no parece ser lo más recomendable, por la confusión que se podría estar dando respecto de una unidad administrativa. En todo caso, este aspecto, se replica de la actual normativa de la Dirección General de Adaptación Social que ha presentado algunas oportunidades de mejora, siendo lo más recomendable dejarlo a nivel de reglamento de organización y servicio, el cual permite una mayor flexibilidad en realizar los ajustes necesarios para mejorar el funcionamiento, pero en caso de quedar como está planteado, la única forma de modificarlo es volver a pasar por el proceso de aprobación de una ley de la República, con todo lo engorroso que eso implica. Plantear al Instituto como está propuesto en este artículo, atenta contra la sana administración de la organización pública al mostrar contradicciones entre los fines, su naturaleza de órgano colegiado, que como tal adolece de formalidad y finalmente su posición en la estructura organizacional.

En complemento de lo antes indicado, el artículo 38 establece la conformación del Instituto Técnico Nacional del Sistema Nacional Penitenciario, indicándose que es un órgano técnico colegiado de naturaleza interdisciplinaria, es decir, intrainstitucional o de coordinación, para atender determinadas funciones, objetivos o metas. Este tipo de órgano no forma parte de la estructura organizacional, sin embargo, en la reforma al artículo 6 de la Ley 4762 se indica que este Instituto Técnico es una dependencia administrativa de la Dirección Nacional, pero mantiene que es un órgano técnico colegiado, lo cual se reitera con su conformación, ya que se observa que estará conformado por jefaturas y representantes, es decir, por personas funcionarias, en este sentido, existe un error técnico, ya que como se ha indicado, un órgano colegiado no se considera estructura organizacional, pero en el proyecto se interpreta que sí, lo cual no es adecuado. Otro aspecto a considerar asociado a esta conformación, es que desde la propia ley se determina la existencia de jefaturas, lo cual a la larga se asocia a estructura organizacional, siendo que parece más pertinente que esta conformación se determine a nivel de reglamento y no por ley.

8.- El artículo 39 establece al Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario como ente encargado de "*f) Conocer como segunda instancia las apelaciones presentadas al Consejo Superior Penitenciario según lo establecido en esta ley*". Al ser este Instituto apenas un órgano colegiado dentro del entramado propuesto en la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, no parece recomendable que tenga capacidad resolutoria sobre apelaciones en materia del Sistema Penitenciario. Esto es algo común que se ha observado en el proyecto, en el cual se pretende dar competencias a órganos perdiendo de vista las posibilidades que se pueden desarrollar desde el propio Ministerio. Entiéndase que la función rectora en determinado tema es materia que le compete al Presidente y a su Ministro del ramo, por ello se considera pertinente que se le otorgue al ministro rector la posibilidad de dirigir de manera concurrente a un mismo órgano u ente según su propio ámbito de acción, siendo que es al ministro de Justicia y Paz quien ejerce esta competencia.

9.- En cuanto al Consejo Superior Penitenciario -artículo 40-, se entiende que se trata de una especie de "*tribunal de alzada*", ante el cual se pueden recurrir las decisiones del Consejo Interdisciplinario, las Comisiones Disciplinarias y las Direcciones de los Centros de Atención, pese a ello, la conformación de este Consejo no queda clara, ya que es similar a la establecida para el Instituto Técnico, siendo que, sin ser jefaturas, les corresponde resolver asuntos inclusive disciplinarios que se verifiquen a lo interno de la Dirección. En todo caso, este Consejo Técnico



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

tampoco debería ser considerado parte de la estructura organizacional y podría ser regulado a nivel de reglamento.

En cuanto a este Consejo, el cual también se indica que es un órgano interdisciplinario, conformado por personas con distintas formaciones –similar a las del Instituto Técnico-, no es claro la procedencia de estas personas integrantes, además de que entre sus funciones se encuentra que podría revocar las decisiones que se tomen en los mismos centros penitenciarios, pero no hace referencia a que tipo de decisiones, ya que están podrían ser hasta de índole administrativo, si alguna persona se encuentra en desacuerdo. Adicionalmente, en este mismo artículo se hace referencia a un puesto, como es la aparente jefatura nacional de salud, con lo cual, debe recalcar nuevamente, que no resulta apropiado, ni conveniente a los intereses de la Administración, amarrar determinados puestos a una ley, ya que esta materia es de gestión del recurso humano y es dinámica por su naturaleza.

10.- Se mantiene el criterio dado respecto al artículo 43, el cual determina el puesto que deberá tener la persona a cargo de cada “*establecimiento penitenciario*”, lo que es recomendable que no se regule a nivel de ley, ya que este aspecto responde a análisis ocupacionales en los que participe el ministerio concernido, el Servicio Civil y la Autoridad Presupuestaria, por lo que es un tema que no debe quedar librado a la rigidez de una ley.

Lo pertinente sería indicar que cada centro penitenciario tendrá un responsable de “...*asegurar de manera directa el cumplimiento de la atención profesional de la población sentenciada; así como garantizar su seguridad personal y necesidades básicas...*”, sin entrar a establecer materia de puestos o estructura organizacional a nivel de ley.

11.- La Administración Pública está en la potestad de generar convenios de diferentes tipos, los cuales según las características e implicaciones que tengan requerirán de refrendos y otro tipo de trámite, cuyo requerimiento regular es estar sometidos al ordenamiento jurídico, tal como lo señala la Procuraduría General de la República:

*“De conformidad con el Principio de Legalidad, la suscripción de cualquier tipo de convenio se debe ajustar al cumplimiento de los objetivos institucionales fijados en el propio ordenamiento jurídico, en el sentido de que el ejercicio de esa competencia apunte, aun cuando sea de modo secundario o indirecto, al cabal cumplimiento de sus finalidades y funciones y a satisfacer de mejor forma el fin público que justifica y creación y su existencia.”* (Dictamen 035 del 06/02/2008)

No obstante se considera inapropiado e innecesario establecer un listado específico de instituciones (artículo 20) con las cuales eventualmente se establecerían este tipo de acuerdos, en vista que dicho listado puede ser insuficiente según las necesidades de cooperación imperantes y cambiante según sea el caso, entonces lo conveniente es manejar, en esta materia, un sistema de *numerus apertus* y no uno de *numerus clausus*.

12.- En el artículo 147 que se plantean una serie de reformas a la Ley 4762, es más preciso utilizar las palabras “*como dependencia*” en lugar de “*dependiente*”, a efecto de dejar en claro que la Dirección Nacional será una dependencia administrativa, estructural del Ministerio de Justicia y Paz y no dar lugar, eventualmente, a la interpretación de que se trataría de un órgano desconcentrado de ese ministerio.

Mediante la reforma propuesta en el artículo 7 el Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de Bienes pasa de ser una dependencia administrativa del Ministerio de Justicia y Paz, a convertirse en un órgano adscrito a este ministerio, otorgándosele personería jurídica instrumental, lo cual aclara su naturaleza jurídica, que era confusa en la ley 4762, en este sentido, debe tenerse claro que este nuevo órgano adquiere independencia respecto del ministro o



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

cualquier director del ministerio, respecto de la administración de su presupuesto, siendo que a su director ejecutivo se le concede personería propia en lo concerniente a este punto. También debe preverse que, su nueva condición de órgano, podría encarecer los costos de su funcionamiento, dado que la experiencia nos dice que hay una fuerte tendencia de esta clase de órganos a la proliferación de sus estructuras organizacionales y de personal, empezando por la creación de su Dirección Ejecutiva.

13.- El artículo 150 deroga artículos puntuales de la actual Ley 4762, lo cual se considera pertinente, ya que establecía aspectos puntuales de estructura organizacional de la Dirección General de Adaptación Social, lo cual no implica que en la práctica estas dependencias se eliminen, ya que podrían seguir siendo necesarias, aunque deberá realizarse un proceso de reorganización administrativa –como se define en el transitorio III-.

14.- El transitorio III determina que dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley, por parte del Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con MIDEPLAN y la Dirección General de Servicio Civil “...valorarán, analizarán y buscarán dentro de las posibilidades institucionales, el organizar y ajustar el recurso humano existente para la adecuación a esta ley, con el fin de que resulte suficiente el presupuesto asignado”, de forma, que se debe aclarar que el rol de MIDEPLAN se enmarca respecto a la estructura organizacional y no así en la definición de las plazas existentes o faltantes, labores que se deberán coordinar con la Dirección General de Servicio Civil o la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, ya que esta última materia es muy puntual y específica, quedando fuera de la rectoría de MIDEPLAN que es de índole general. En todo caso se considera un acierto del proyecto la eliminación de toda referencia a estructura organizacional en esta ley y la ley 4762, ya que esta materia debe ser objeto de un análisis administrativo que se plasme en eventuales propuestas de reorganización administrativa. Se insiste en este punto, ya que la creación de estructura por ley necesariamente estaría implicando el compromiso de incurrir en mayor gasto, en una época signada por la carencia de recursos económicos. Otro aspecto a considerar, es que el plazo dado en el transitorio, podría ser escaso, ya que un análisis ocupacional de lo planteado podría requerir más de los dos meses que se están estipulando.

### **III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. El proyecto de ley en principio no crea nueva institucionalidad pública, dado que lo que pretende es dar cumplimiento de lo establecido por el artículo 51 del Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970 (según reforma efectuada mediante la Ley 7389 de 22 de abril de 1994) sobre la emisión de una ley especial que determine cómo y dónde se ejecutarán la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad, así como los fines no solo retributivos sino también rehabilitadores y de reinserción que se pretende alcanzar, sin embargo, con la modificación del artículo 7 de la Ley 4762 referida al Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de Bienes, se estaría ante la presencia de un nuevo órgano dentro de la organización del Ministerio de Justicia y Paz.

2. Se debe evitar establecer a nivel de una ley de la República, la estructura organizacional y de puestos de una determinada institución, ya que esta materia es dinámica y cambiante en el tiempo, ante lo que esta materia debería regularse a nivel general, sin entrar en aspectos específicos, como es el caso de los puestos de los funcionarios. En ese sentido, deben de revisarse todas las figuras creadas a la luz del andamiaje que se pretende instaurar con este proyecto, siendo que existen distorsiones tanto jurídicas como funcionales con la creación de Direcciones, Consejos, Comisiones y Tribunales, generando posibles duplicidades, contradicciones e inclusive vacíos que pueden provocar incongruencias en la gestión de un sistema de este tipo.



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

3. El proyecto cambia la naturaleza jurídica del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes sin que medie un análisis de los beneficios o impactos en los fines que persigue el Patronato desde hace varias décadas desde su creación. Es decir, si bien las funciones permanecen desde la emisión de la Ley 4762, sin la personalidad jurídica instrumental, no estaría autorizado para el manejo de sus fondos, pero tampoco se explica en la exposición de motivos, cuáles son los beneficios al desarrollar dichas actividades contando con dicha personería, sin contar con que el paso de simple dependencia administrativa a órgano, seguramente encarecerá su funcionamiento.
4. Se debe revisar la definición de los distintos órganos colegiados interdisciplinarios, ya que el propósito de facilitar la toma de decisiones colegiadas, en principio podría ser conveniente, pero a la vez podría incidir en la adecuada y ágil toma de decisiones.
- 5.- Al comparar los textos del Expediente Legislativo 21.800, "*Ley de Ejecución de la Pena*" con las anteriores versiones sometidas a consulta, se tiene que en el texto sustitutivo actual fueron acogidas una serie de recomendaciones de forma y de fondo brindadas por este Ministerio, sin embargo, se recomienda tomar en consideración los aspectos reiterados en este criterio.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

c: Carlos Molina Rodríguez, Viceministro, MIDEPLAN  
Luis Antonio Román Hernández, Gerente del Área Modernización del Estado, MIDEPLAN